

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito a 22 de julio de 2022, a las 13:04h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0470-SNCD-2022-JH (24001-2022-0108).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 2 de junio de 2022 (fs. 203 a 205).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:**  
20 de julio de 2022 (fs. 25 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 2 de junio de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Abogada Érika Haydee Moriel Santillán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2022-00507-OF, de 13 de mayo de 2022, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, en resolución de 13 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente: “(...) 5.- *Se resuelve, de oficio, declarar que la jueza de la Unidad Judicial con sede en Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán, incurrió en error inexcusable y, en consecuencia, se dispone NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia y copia íntegra del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los Artículos 131 número 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial...*”. *Se envía copias certificadas de lo actuado en primera instancia en 101 fojas, y segunda instancia en la resolución de fecha 13 de mayo del 2022, las 10h08 en 97 fojas (...)*”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 2 de junio de 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado

de 13 de julio de 2022, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2022-0295-M, de 19 de julio de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de julio de 2022.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 8 de junio de 2022, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario ad hoc de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 220 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor o servidora judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 2 de junio de 2022, por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2022-00507-OF, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en el cual, se puso en conocimiento que dentro del proceso de hábeas corpus 24202-2022-00150, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de error inexcusable emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de 2 de junio 2022, la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>; por cuanto, presuntamente habría actuado con error inexcusable, de conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida en voto de mayoría por los magísteres Kleber Franco Aguilar (ponente) y Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del*

---

<sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

*numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.* Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 13 de mayo de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 2 de junio de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 2 de junio de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos de la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura (fs. 367 a 387)**

Que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en relación al error inexcusable, ha determinado que la interpretación realizada por la señora Jueza Érika Haydee Moriel Santillán, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, no responde al mejor ejercicio interpretativo que debe realizar un juzgador, sino que es una interpretación deliberada que se aleja de toda lógica y razón, por lo que no se trata de una simple discrepancia de criterios argumentativos y de interpretación, pues las reglas para fijar la competencia son claras y precisas.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena señaló que el error inexcusable, es aquel que causa un grave daño, en el presente caso, tal como lo señala la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, el señor Vokshi Nezdet, actualmente se encuentra prófugo de la justicia, en razón del hábeas corpus otorgado por la sumariada, situación que conlleva a que el proceso de extradición se encuentre suspendido hasta que se pueda lograr hacer efectiva la nueva orden de privación de libertad emitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y no puede aceptarse el fundamento realizado por la sumariada de que *“no existiría grave daño pues con la nulidad declarada se habría subsanado el proceso”*, toda vez que a causa de su actuación, al haber otorgado un hábeas corpus sin ser la autoridad competente, el mencionado ciudadano recuperó su libertad y actualmente se encuentra prófugo de la justicia, con lo que no sólo se ha causado un daño a la administración de justicia ecuatoriana, sino que también se ha perjudicado a la justicia holandesa, quienes se encontraban a la espera de la extradición del señor Vokshi Nezdet, para que sea puesto a sus órdenes y pueda continuarse con el proceso penal por narcotráfico iniciado en su contra.

Que tal como lo ha señalado la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la sumariada omitió notificar dentro de la acción de hábeas corpus a la autoridad que había emitido la orden de privación de la libertad, dejándolo en total indefensión.

Que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa, ésta cumple con los parámetros establecidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que de lo expuesto, llegó a la conclusión de que la sumariada, actuó con error inexcusable al conocer y resolver un hábeas corpus presentado en contra de una orden de privación emitida dentro de un proceso de extradición, sin ser la autoridad jurisdiccional competente en razón del territorio y el grado, interpretando de forma arbitraria las normas y reglas para la fijación de la competencia, y omitiendo notificar a la autoridad jurisdiccional que dispuso la privación del accionante, conforme así lo declaró la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena con voto de mayoría, por lo que recomendó imponer en su contra la sanción de destitución al haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber actuado con error inexcusable.

**6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Érika Haydee Moriel Santillán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. 224 a 228)**

Que dentro del proceso 24202-2022-00150, se cumplió con las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que la causa llegó a su conocimiento por sorteo reglamentario de martes 19 de abril de 2022, a las 11h34, ingresado por el señor Hans Fernández Barcia como responsable del sorteo y que una vez que fue puesto a su despacho, avocó conocimiento conforme consta en providencia de 19 de abril del 2022, a las 16h40, indicando al actuario que notifique a todos los sujetos procesales, tal como consta en el proceso la razón de notificación de 19 de abril del 2022, a las 18h54.

Que habiendo sido notificados tanto el SNAI como la Procuraduría General del Estado, ninguna de las autoridades se conectó, por lo que garantizando el derecho del ciudadano y desconociendo de su peligrosidad, se basó en las pruebas documentales que presentaron los sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que dictó resolución constitucional con la respectiva motivación el 21 de abril de 2022, a las 14h28, siguiendo los fallos vinculantes de la Corte Constitucional y que actuó de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 y los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena realice un análisis y motivación del recurso de apelación, emitiendo una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable que violenta la garantía de la motivación y *“(…) sin cumplir con la Regla Jurisdiccional vinculante mediante Resolución 038-2021 publicada en el segundo suplemento del registro oficial No. 441 de 28 de abril de 2021 y sin realizar la correcta motivación contemplada en el art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador”*.

Que en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no cumplió con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador señalados dentro de la Sentencia 3-19-CN, párrafo 29, 64 y 67.

Que la sala no advierte que la sentencia a la que hacen mención atañe en términos generales la competencia de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en caso de extradición, sin dar importancia al hecho de que en el caso sub judice fue de tipo correctivo, como se lo menciona en la acción y en la audiencia, en razón de que el principal objetivo al otorgarse fue proteger la integridad del ciudadano Nezdet Vokshi.

Que dentro de la causa 24202-2022-00150, como autoridad no incurrió en error inexcusable, sino que el accionante actuó de tal forma que la indujo al error, ya que la información y documentación adjuntas

como prueba no son suficientemente claros para exponer el pedido que desea realizar y no compareciendo ninguna autoridad del Estado, ni el SNAI, ni la Procuraduría General del Estado a contradecir las pruebas, ella valoró las pruebas presentadas en audiencia y en relación a aquello la Sala no se pronunció.

Que desde el 24 de abril de 2022, se la notificó con la medida cautelar preventiva de suspensión, en la que se la suspende por el plazo máximo de tres meses, sin que se haya iniciado el expediente disciplinario dentro de esta causa, siendo notificada recién el 08 de junio del 2022 y que el 04 de mayo de 2022, recién fue notificada a través de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena con la finalidad de presentar su informe de descargo, mismo que presentó el 12 de mayo de 2022 y que de forma inmediata el 13 de mayo de 2022, a las 10h08, se emitió la sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado y de oficio resuelve declarar que incurrió en error inexcusable, sin motivación alguna, incluso negándole el recurso de apelación de las Costas Procesales.

Que por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se archive el presente expediente disciplinario.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 3 a 8, consta copia certificada de la acción de hábeas corpus suscrita por el señor Vokshi Nezdet, conjuntamente con su abogado defensor Pedro Pablo Buitrón Pomader, que en su parte pertinente, señala: “(...) *Con los antecedentes expuestos (...) y en virtud de que la persona VOKSHI NEZDET (...) se encuentra detenido en el Centro de Privación de Libertad Masculino, Pichincha No. 1, ‘El Inca’ de la ciudad de Quito; quien se encuentra siendo sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana (...) una vez que sea sometida a trámite la presente GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE ‘HÁBEAS CORPUS’ solicitamos que conforme lo establece el Art. 45, numeral 1 de la LOGJCC, es que al verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad (...)*”.

**7.2** A foja 9, consta copia certificada del acta de sorteo de 19 de abril de 2022, suscrita por el señor Hans Nicolás Fernández Barcia, Responsable de sorteo, que en su parte pertinente señala: “(...) *Recibido en la ciudad de Santa Elena el día de hoy, martes 19 de abril de 2022 (...) Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, conformado por Juez(a): Abg. Moriel Santillán Erika Haydee. Secretaria(o): Abogado Saa Alvarez Kleber Oswaldo. / Proceso número: 24202-2022-00150 (...)*” (Sic).

**7.3** A foja 13, consta copia certificada del auto de 19 de abril de 2022, suscrito por la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00150, que en su parte pertinente, señala: “(...) *La acción presentada es clara y reúne los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se le admite al trámite de conformidad con la norma citada (...)*”.

**7.4** A foja 21, consta copia certificada de la razón de 19 de abril de 2022, suscrita por el abogado Kleber Oswaldo Saá Álvarez, que en su parte pertinente, señala: “(...) *Causa No. 24202-2022-00150 RAZÓN: En mi calidad de Secretario del despacho, señora Jueza siento como tal que, el día de hoy 19 de abril del 2022 a las 19h23, NOTIFIQUÉ con la demanda, escrito, auto de calificación y oficio de notificación a: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en los correos electrónicos estin.pge@hotmail.com,*

*sfalquez@pge.gob.ec, fcofalquez@hotmail.com, g Moran@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec, pcruz@pge.gob.ec, fj-santaelena@pge.gob.ec, msuarez@pge.gob.ec, ecedeno@pge.gob.ec, abogadopedrocruz@gmail.com; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI en los correos electrónicos snaiecuador@snaiecuador.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION PROVINCIONAL DE LIBERTAD MASCULINO, PICHINCHA N° 1, EL INCA en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; incorporo al proceso el impreso de los correos enviados donde consta el día, fecha y hora de notificación.- Lo que certifico para los fines de Ley. Manglaralto, 19 de abril del 2022. ABG. KLEBER OSWALDO SAÁ ÁLVAREZ SECRETARIO...”.*

**7.5** De fojas 76 a 79, consta copia certificada de la sentencia de 21 de abril de 2022, a las 14h28, emitida por la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2022-00150, que en su parte pertinente, señala: “(...) *Avoco conocimiento de la demanda en legal y debida forma signada con No. 24202-2022-00150, correspondiente a la Acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano AB. PEDRO PABLO BUITRON POMADER EN REPRESENTACIÓN DE VOKSHI NEZDET en contra DE DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y DEL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVINCIAL DE LIBERTAD MASCULINO, PICHINCHA NO. 1 DE LA CIUDAD DE QUITO. En lo principal: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Esta Jueza es competente en virtud de lo dispuesto en los Arts. 89 de la Constitución de la Republica y en mérito del Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que textualmente indica “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas” (...)* CUARTO: MOTIVACION: *La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”; que también lo fundamenta en los Arts. 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención americana de derechos humanos. De lo anteriormente expuesto cabe señalar: Que nuestra Constitución de la República establece en el Art. 89 que :la acción de Habeas Corpus como una de las Garantías Jurisdiccionales “... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad...”, estando ello en concordancia con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física, y otros derechos anexos (...) de las pruebas presentadas en esta audiencia se ha establecido claramente, que el interno VOKSHI NEZDET, ha sufrido agresiones contra su integridad física, y así como un trato inhumano, conforme se establece de la declaración del interno, quien nos manifiesta que ha sufrido de golpes, que lo han amenazado de muerte. Que desde que ingreso al centro no ha recibido visitas lo que hace ver que se encuentra efectivamente demostrada la acción de habeas corpus que se ha planteado; sin que los accionados hayan comparecido a pesar de haber sido notificados conforme consta de las razones sentadas por el actuario del despacho a fojas 21 Además con la prueba Documental presenta esto es el Certificado Medido del Ministerio de Salud Pública con Historia Clínica de Fojas 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39,40, 41, 42, 43, 44, indica que el interno VOKSHI NEZDET, padece de una enfermedad RENAL CRONICA ETAPA 4-CE-10, DIAGNOSTICO DEFINITIVO, que no puede orinar por su enfermedad por lo que estaría en peligro su vida, el Contrato*

*de Arrendamiento con lo que se demuestra que el interno VOKSHI NEZDET, hasta el 2 de Abril del 2022 que fue detenido como medida Preventiva, tendría su Domicilio en la Comuna Dos Mangas de la Parroquia de Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena. Así como también la Declaración Juramentada de Unión de Hecho con la señora MOREIRA QUIROZ ADRIANA CAROLIAN con quien tendrían una hija, conforme consta del proceso a fojas 27 y 30 y 31 Con el carnet de Discapacidad se demuestra que la niña tiene el 91% de Discapacidad. QUINTO: RESOLUCION: Por lo anteriormente analizado, esta Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia de Manglaralto del Cantón y Provincia de Santa Elena, con fundamento en los Arts. 89 y 169 de la Constitución de la República y los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara procedente la Acción de Habeas Corpus, por vulneración del Art. 66. 3. Derecho a la integridad personal y Art.- 75 de la Constitución de la República del Ecuador, planteada por el AB. PEDRO PABLO BUITRON POMADER, EN REPRESENTACIÓN DE VOKSHI NEZDET en contra DE DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y DEL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVINCIAL DE LIBERTAD MASCULINO, PICHINCHA NO. 1 DE LA CIUDAD DE QUITO. y por cuanto toda violación a los derechos fundamentales conlleva la obligación de la reparación integral a las víctimas toda vez que afecta a ellas produciéndoles graves efectos tanto físicos como psíquicos; que las reparaciones consiste en las medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones; que es preciso tener en consideración que la violación de los derechos humanos dados en el presente caso no es posible la restitutio in integrum, como tampoco una justa indemnización pero si medidas que tiendan a proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad como así lo dispone expresamente el Art. 89 de la Carta Magna; se dispone: 1.- Dictar una Medida Cautelar Distinta a la prisión Preventiva, esto es 522 numeral 2 del COIP, la Presentación Periódica de los 15 de cada mes ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- 4.- Que se tomen todas las medidas, por parte del Ministerio de Justicia, a fin de que los guías penitenciarios, observen la conducta de los Privados de Libertad en este acto anticonstitucional, (empeño) no vuelvan a pasar bajo ningún aspecto en ningún Centro de Rehabilitación Social a Nivel Nacional.- Gírese en el día la boleta de excarcelamiento (...)*”.

**7.6** De fojas 84 a 86, consta copia certificada del recurso de apelación presentado por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2022, por la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

**7.7** De fojas 186 a 198, consta copia certificada de la sentencia de 13 de mayo de 2022, dictada dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que en voto de mayoría resolvió: “(...) CUARTO.- ANALISIS SOBRE LA VÁLIDEZ PROCESAL: El punto central del recurso deducido incluye un reclamo de nulidad por falta de competencia. El señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, como autoridad recurrente indica: “...debió en su primera providencia inhibirse de conocer esa acción, por no ser competente, y remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia a fin de que avoque conocimiento y competencia, previo sorteo, una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia”. Como se indicó supra, la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET fue dispuesta por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 15 de marzo de 2022 a las 11h10 dentro del proceso de extradición no.18-2022 y hecha efectiva mediante boleta de encarcelamiento no. 003-2022-PCNJ de 3 de abril de 2022. Esto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley de Extradición vigente. Como se refirió en líneas anteriores, este hecho era de conocimiento de la juez de instancia porque se expuso

en la demanda de habeas corpus y es recogido en el texto de la sentencia recurrida. Por otro lado, La Corte Constitucional del Ecuador instituyó la siguiente regla jurisprudencial en la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015: “La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado”. Esta regla jurisprudencial fue expedida conforme con el Artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y es, por tanto, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país. En síntesis, indica que cuando la privación de libertad es ordenada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso de extradición, la acción de habeas corpus debe ser sustanciada y resuelta por una Sala de la Corte Nacional de Justicia cuya competencia se haya radicado en virtud del sorteo de ley. Por otro lado, la apelación deberá ser sustanciada y resuelta por otra sala de la Corte Nacional de Justicia, establecida igualmente mediante sorteo de ley. De conformidad con lo previsto en el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, uno de los deberes fundamentales de toda Jueza o Juez de la República, es prevenir en el conocimiento de las causas que de conformidad con la Ley son estrictamente competentes, ora en razón a las personas, los grados, el territorio o la materia, de este modo, se observa que la jueza actuó sin competencia, la misma que es excluyente y opera en función del grado, por cuanto toda persona que haya sido privada de su libertad en el marco de un proceso de extradición, sin importar el lugar en donde esté privada de la libertad o del lugar en donde tenga el domicilio el accionante cuando el beneficiario tenga paradero desconocido, debe necesariamente accionar el habeas corpus ante una Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia. Al desconocer dicha regla de competencia, la jueza violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (...) En la presente causa, sin embargo, la jueza de instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional que se encontraba vigente desde el año 2015, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del artículo 76 de la constitución y el artículo 226 ibidem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. En el caso examinado, la jueza debió inadmitir en primera providencia la acción y, en todo caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentar la misma ante autoridad judicial competente, conforme prescribe el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, el tribunal verifica que, de cualquier modo, en la presente causa se debió contar con la citación al presidente de la Corte Nacional de Justicia puesto que la orden de privación de libertad fue dispuesta por aquel, omisión que indiscutiblemente ha tenido trascendencia en la presente causa pues no tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia única del día 20 de abril de 2022 a la cual debía ser convocado a fin de presentar argumentos y pruebas, así como rebatir aquellos que se presenten en su contra. En particular, la omisión en la citación al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le impidió conocer de la acción y comparecer ante la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto a fin de alegar la nulidad de sus actuaciones. Por lo expuesto, se ha violado la garantía al derecho a la defensa prevista en el Artículo 76.7 de la Constitución de la República y sendos precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador como las sentencias no. 090-13-SEP-CC y 086-13- SEP-CC. Por ende, el Tribunal se encuentra impedido de declarar la validez del proceso o de analizar el mérito de la causa por cuanto existen, al menos, dos nulidades insubsanables como son la incompetencia de la juez que resolvió el habeas corpus en primera instancia así como la falta de citación y la consecuente indefensión causada a uno de los llamados por la ley a controvertir la demanda de habeas corpus. QUINTO.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ERROR INEXCUSABLE: en el escrito de apelación, el recurrente solicitó “expresamente se emita dictamen previo por la infracción disciplinaria de error inexcusable contra la jueza de la Unidad Judicial

*Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán” por sus actuaciones dentro de la presente causa. Al efecto, es preciso indicar que el Tribunal, mediante providencia del 4 de mayo de 2022, a las 11h46 le concedió a la referida funcionaria judicial un término de cinco días para que remita un informe de descargo sobre sus actuaciones dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 24202-2022-00150, todo ello a fin de garantizar las normas mínimas del derecho a la defensa que constituye un derecho transversal al debido proceso, establecido en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, en particular, los Artículos 12 y 13 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 contentiva del Reglamento expedido por la Corte Constitucional “Para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional”. Una vez fenecido el término concedido, según razón actuarial de fecha 12 de mayo del 2022 (fs. 81), consta en el proceso el informe de descargo presentado oportunamente por la AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLAN, Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, que entre los aspectos más relevantes destaca: “...esta denuncia presentada por el Doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, es una evidente injerencia a mi decisión jurisdiccional, dentro de la causa No. 24202-2022-00150, tanto más que, dentro de las funciones del Presidente de la Corte Nacional, no consta presentar denuncias en contra de otro juez por la decisión que haya tomado dentro de una causa, toda vez que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 199 señala cuales son las atribuciones y funciones que tiene el presidente de la Corte Nacional de Justicia (...)este hecho en sí constituye una violación al principio de independencia judicial, consagrado en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)el Consejo de la Judicatura, flagrantemente ha violentado el trámite propio que se debe seguir cuando se realiza una solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa (...) el contenido y supuesto fundamento de la denuncia presentada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, tiene relación a un habeas corpus de carácter general y con esto fundamenta la supuesta competencia...”. Para resolver este particular se consideran los siguientes parámetros de motivación conforme establece el Artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: El acto judicial que se imputa como error inexcusable consiste en haber asumido la competencia para sustanciar y resolver la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00150, ignorando deliberadamente un precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015 que indica que: “La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado” añadiendo además: “...Por tratarse de un proceso de extradición<sup>12</sup>, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente al momento de presentarse una acción constitucional de hábeas corpus, esta acción debería ser conocida por los jueces de instancia del lugar en donde se encuentre privado de su libertad el accionante, y en apelación a la Corte Provincial de Justicia, lo cual no parece lógico ni apropiado, pues deja de lado el principio de jerarquía de la administración pública, al someter a revisión de un juez de primera instancia la decisión tomada por una autoridad jerárquicamente superior como es el presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que rompe en estricto sentido con el elemento de la prevalencia del órgano superior sobre los inferiores...”. Esta regla jurisprudencial fue expedida conforme con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y es, por tanto, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país. El error es inexcusable por cuanto la propia servidora judicial, mediante sentencia de instancia (fj. 79) reconoce, siguiendo lo indicado también en el escrito de demanda, que la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET fue ordenada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso de extradición. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas*

*por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. Sumado a lo dicho, el error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia tanto ecuatoriana como holandesa, que han visto un proceso de extradición indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmiteda en primera providencia y, en su caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentarla ante la autoridad judicial competente conforme establece el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) El error inexcusable, tiene otra manifestación o conducta por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán quien a sabiendas de conocer cual fue la autoridad que dispuso la privación de la libertad, esto es, el presidente de la Corte Nacional de Justicia omitió de forma deliberada disponer su citación, privándole del ejercicio del derecho a la defensa, violando normas constitucionales expresas, no existiendo en este sentido ninguna injerencia como lo plantea la Jueza en su informe de descargo. Por los motivos expuestos, se emite declaración previa y motivada del error inexcusable de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán y se dispone las notificaciones de ley. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con criterio de mayoría correspondiente a la Dra. Rosario Franco Jaramillo, MSc. y AB. Kleber Franco Aguilar, MSc. resuelven: 1.- Aceptar el recurso de apelación deducido por el Dr. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. 2.- En consecuencia, se declara la NULIDAD de todo lo actuado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán por falta de competencia en razón de los grados y del territorio en la tramitación de la causa de HABEAS CORPUS no. 24202-2022-00150, así como por haber dejado en indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa, esto es, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que fue la autoridad jurisdiccional que dispuso la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET. 3.- Se deja sin efecto todo lo actuado a partir de foja 13 del cuadernillo de instancia, especialmente, la sentencia expedida el 21/04/2022 a las 14h28, por consiguiente, cúmplase con la detención dispuesta por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de autoridad competente dentro del presente proceso de extradición, constante en auto de fecha 15 de marzo del 2022, las 11h10, para lo cual, como el señor VOKSHI NEZDET se encuentran gozando de su libertad se dispone su localización y captura, para lo cual la Actuaría dirija atento oficio en este sentido al señor Comandante de la Policía Nacional. (...) 5.- Se resuelve, de oficio, declarar que la jueza de la Unidad Judicial con sede en Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán, incurrió en error inexcusable y, en consecuencia, se dispone NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia y copia íntegra del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los Artículos 131 número 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como, devuélvase a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el expediente solicitud de declaración previa No. 24100-2022-0007G, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas al presente proceso (...).”*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora

*pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”<sup>2</sup>*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó a la servidora judicial sumariada, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por presuntamente haber actuado con error inexcusable, dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, conforme fue declarado mediante resolución de 13 de mayo de 2022, a las 10h08; dictada en voto de mayoría por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que el 19 de abril de 2022, el señor Vokshi Nezdet, conjuntamente con su abogado defensor Pedro Pablo Buitrón Pomader, presentó ante la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Multicompetente con sede la parroquia Manglaralto, provincia de Santa Elena, una acción de hábeas corpus, misma que luego del sorteo de ley, le correspondió el número 24202-2022-00150, y su conocimiento recayó en la sumariada abogada Érika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, quien en auto de 19 de abril de 2022, admitió a trámite la acción y convocó la audiencia para el 20 de abril de 2022, a las 08h00.

Posteriormente, mediante sentencia de 21 de abril de 2022, la Jueza sumariada, resolvió ser competente para conocer la acción de hábeas corpus presentada por el ciudadano abogado Pedro Pablo Buitrón Pomader, en representación de Vokshi Nezdet, en contra del Director del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y del Centro de Privación Provincial de Libertad Masculino, Pichincha No. 1 de la ciudad de Quito, en virtud de lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>3</sup> y en mérito del artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>; y, declaró procedente la acción de Habeas Corpus, por vulneración del artículo 66 numeral 3: *“Derecho a la integridad personal”*; y, artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, planteada por el abogado Pedro Pablo Buitrón Pomader, en representación de Vokshi Nezdet, disponiendo: *“1.- Dictar una Medida Cautelar Distinta a la prisión Preventiva, esto es 522 numeral 2 del COIP, la Presentación Periódica de los 15 de cada mes ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (...) - 4.- Que se tomen todas las medidas, por parte del Ministerio de Justicia, a fin de que los guías penitenciarios, observen la conducta de los Privados de Libertad en este acto anticonstitucional, (empeño) no vuelvan a pasar bajo ningún aspecto en ningún Centro de Rehabilitación Social a Nivel Nacional.- Gírese en el día la boleta de excarcelamiento (...)”*; no obstante, al no encontrarse de acuerdo con el referido fallo y al no haber sido notificado para comparecer a la acción de hábeas corpus, pese a tener legitimación al haber

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador. – *“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.”*

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – *“Art. 44 Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”*

dispuesto la detención del señor Vokshi Nezdet, con fines de extradición (delito narcotráfico), mediante escrito de 22 de abril de 2022, el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presentó recurso de apelación; por lo que, el proceso subió a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Finalmente, en sentencia de 13 de mayo de 2022, en voto de mayoría los magísteres Kleber Franco Aguilar (ponente) y Rosario Franco Jaramillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvieron: “(...) CUARTO.- ANALISIS SOBRE LA VÁLIDEZ PROCESAL: El punto central del recurso deducido incluye un reclamo de nulidad por falta de competencia. El señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, como autoridad recurrente indica: “...debió en su primera providencia inhibirse de conocer esa acción, por no ser competente, y remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia a fin de que avoque conocimiento y competencia, previo sorteo, una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia”. Como se indicó supra, la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET fue dispuesta por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 15 de marzo de 2022 a las 11h10 dentro del proceso de extradición no.18-2022 y hecha efectiva mediante boleta de encarcelamiento no. 003-2022-PCNJ de 3 de abril de 2022. Esto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley de Extradición vigente. Como se refirió en líneas anteriores, este hecho era de conocimiento de la juez de instancia porque se expuso en la demanda de habeas corpus y es recogido en el texto de la sentencia recurrida. Por otro lado, La Corte Constitucional del Ecuador instituyó la siguiente regla jurisprudencial en la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015: “La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado”. Esta regla jurisprudencial fue expedida conforme con el Artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y es, por tanto, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país. En síntesis, indica que cuando la privación de libertad es ordenada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso de extradición, la acción de habeas corpus debe ser sustanciada y resuelta por una Sala de la Corte Nacional de Justicia cuya competencia se haya radicado en virtud del sorteo de ley. Por otro lado, la apelación deberá ser sustanciada y resuelta por otra sala de la Corte Nacional de Justicia, establecida igualmente mediante sorteo de ley. De conformidad con lo previsto en el Art. 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, uno de los deberes fundamentales de toda Jueza o Juez de la República, es prevenir en el conocimiento de las causas que de conformidad con la Ley son estrictamente competentes, ora en razón a las personas, los grados, el territorio o la materia, de este modo, se observa que la jueza actuó sin competencia, la misma que es excluyente y opera en función del grado, por cuanto toda persona que haya sido privada de su libertad en el marco de un proceso de extradición, sin importar el lugar en donde esté privada de la libertad o del lugar en donde tenga el domicilio el accionante cuando el beneficiario tenga paradero desconocido, debe necesariamente accionar el habeas corpus ante una Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia. Al desconocer dicha regla de competencia, la jueza violentó el derecho previsto en el Artículo 76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República consistente en “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, que tiene concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la norma fundamental, esto es, que “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (...) En la presente causa, sin embargo, la jueza de instancia hizo caso omiso a un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional que se encontraba vigente desde el año 2015, en contravención de sendas normas constitucionales entre las que se incluyen las garantías del artículo 76 de la constitución y el artículo 226 ibidem que establece que los servidores públicos, como los jueces, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. En el caso examinado, la jueza debió inadmitir en primera providencia la acción y, en todo caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentar la misma ante autoridad judicial competente, conforme prescribe el Artículo 7

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, el tribunal verifica que, de cualquier modo, en la presente causa se debió contar con la citación al presidente de la Corte Nacional de Justicia puesto que la orden de privación de libertad fue dispuesta por aquel, omisión que indiscutiblemente ha tenido trascendencia en la presente causa pues no tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia única del día 20 de abril de 2022 a la cual debía ser convocado a fin de presentar argumentos y pruebas, así como rebatir aquellos que se presenten en su contra. En particular, la omisión en la citación al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le impidió conocer de la acción y comparecer ante la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto a fin de alegar la nulidad de sus actuaciones. Por lo expuesto, se han violentado la garantía al derecho a la defensa prevista en el Artículo 76.7 de la Constitución de la república y sendos precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador como las sentencias no. 090-13-SEP-CC y 086-13-SEP-CC. Por ende, el Tribunal se encuentra impedido de declarar la validez del proceso o de analizar el mérito de la causa por cuanto existen, al menos, dos nulidades insubsanables como son la incompetencia de la juez que resolvió el habeas corpus en primera instancia así como la falta de citación y la consecuente indefensión causada a uno de los llamados por la ley a controvertir la demanda de habeas corpus. QUINTO.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ERROR INEXCUSABLE: en el escrito de apelación, el recurrente solicitó “expresamente se emita dictamen previo por la infracción disciplinaria de error inexcusable contra la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán” por sus actuaciones dentro de la presente causa. Al efecto, es preciso indicar que el Tribunal, mediante providencia del 4 de mayo de 2022, a las 11h46 le concedió a la referida funcionaria judicial un término de cinco días para que remita un informe de descargo sobre sus actuaciones dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 24202-2022-00150, todo ello a fin de garantizar las normas mínimas del derecho a la defensa que constituye un derecho transversal al debido proceso, establecido en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, en particular, los Artículos 12 y 13 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 contentiva del Reglamento expedido por la Corte Constitucional “Para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional”. Una vez fenecido el término concedido, según razón actuarial de fecha 12 de mayo del 2022 (fs. 81), consta en el proceso el informe de descargo presentado oportunamente por la AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLAN, Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, que entre los aspectos más relevantes destaca: “...esta denuncia presentada por el Doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, es una evidente injerencia a mi decisión jurisdiccional, dentro de la causa No. 24202-2022-00150, tanto más que, dentro de las funciones del Presidente de la Corte Nacional, no consta presentar denuncias en contra de otro juez por la decisión que haya tomado dentro de una causa, toda vez que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 199 señala cuales son las atribuciones y funciones que tiene el presidente de la Corte Nacional de Justicia (...) este hecho en sí constituye una violación al principio de independencia judicial, consagrado en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) el Consejo de la Judicatura, flagrantemente ha violentado el trámite propio que se debe seguir cuando se realiza una solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa (...) el contenido y supuesto fundamento de la denuncia presentada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, tiene relación a un habeas corpus de carácter general y con esto fundamenta la supuesta competencia...”. Para resolver este particular se consideran los siguientes parámetros de motivación conforme establece el Artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: El acto judicial que se imputa como error inexcusable consiste en haber asumido la competencia para sustanciar y resolver la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00150, ignorando deliberadamente un precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015 que indica que: “La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus

propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado” añadiendo además: “...Por tratarse de un proceso de extradición<sup>12</sup>, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente al momento de presentarse una acción constitucional de hábeas corpus, esta acción debería ser conocida por los jueces de instancia del lugar en donde se encuentre privado de su libertad el accionante, y en apelación a la Corte Provincial de Justicia, lo cual no parece lógico ni apropiado, pues deja de lado el principio de jerarquía de la administración pública, al someter a revisión de un juez de primera instancia la decisión tomada por una autoridad jerárquicamente superior como es el presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que rompe en estricto sentido con el elemento de la prevalencia del órgano superior sobre los inferiores...”. Esta regla jurisprudencial fue expedida conforme con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y es, por tanto, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país. El error es inexcusable por cuanto la propia servidora judicial, mediante sentencia de instancia (ff. 79) reconoce, siguiendo lo indicado también en el escrito de demanda, que la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET fue ordenada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso de extradición. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. Sumado a lo dicho, el error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia tanto ecuatoriana como holandesa, que han visto un proceso de extradición indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia y, en su caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentarla ante la autoridad judicial competente conforme establece el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) El error inexcusable, tiene otra manifestación o conducta por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán quien a sabiendas de conocer cual fue la autoridad que dispuso la privación de la libertad, esto es, el presidente de la Corte Nacional de Justicia omitió de forma deliberada disponer su citación, privándole del ejercicio del derecho a la defensa, violando normas constitucionales expresas, no existiendo en este sentido ninguna injerencia como lo plantea la Jueza en su informe de descargo. Por los motivos expuestos, se emite declaración previa y motivada del error inexcusable de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán y se dispone las notificaciones de ley. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con criterio de mayoría correspondiente a la Dra. Rosario Franco Jaramillo, MSc. y AB. Kleber Franco Aguilar, MSc. resuelven: 1.- Aceptar el recurso de apelación deducido por el Dr. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. 2.- En consecuencia, se declara la NULIDAD de todo lo actuado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán por falta de competencia en razón de los grados y del territorio en la tramitación de la causa de HABEAS CORPUS no. 24202-2022-00150, así como por haber dejado en indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa, esto es, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que fue la autoridad jurisdiccional que dispuso la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET. 3.- Se deja sin efecto todo lo actuado a partir de foja 13 del cuadernillo de instancia, especialmente, la sentencia expedida el 21/04/2022 a las 14h28, por consiguiente, cúmplase con la detención dispuesta por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de autoridad competente dentro del presente proceso de extradición, constante en auto de fecha 15 de marzo del 2022, las 11h10, para lo cual, como el señor VOKSHI NEZDET se encuentran gozando de su libertad se dispone su localización y captura, para lo cual la Actuaría dirija atento oficio en este sentido al señor

*Comandante de la Policía Nacional. (...) 5.- Se resuelve, de oficio, declarar que la jueza de la Unidad Judicial con sede en Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán, incurrió en error inexcusable y, en consecuencia, se dispone NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia y copia íntegra del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los Artículos 131 número 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como, devuélvase a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el expediente solicitud de declaración previa No. 24100-2022-0007G, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas al presente proceso (...)*” (Sic), (subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, en el presente caso se determina que en voto de mayoría los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de Hábeas Corpus 24202-2022-00150, realizaron el análisis de las actuaciones de la servidora sumariada abogada Érika Haydee Moriel Santillán, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena y determinaron que la misma, incurrió en error inexcusable al: “(...) haber asumido la competencia para sustanciar y resolver la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00150, ignorando deliberadamente un precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015”, lo que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló que el error inexcusable constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

Asimismo, la Corte Constitucional estableció que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público.

En síntesis, queda claro que la servidora judicial sumariada debía separarse del conocimiento de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, ya que no era competente para resolverlo conforme el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 239-15-SEP-CC, dentro del Caso 0782-13-EP, de 22 de julio de 2015, al haberse dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, la detención del accionante (Vokshi Nezdet), con fines de extradición, como lo supo manifestar en voto de mayoría la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puesto que desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial.

En este contexto, queda claro que la servidora judicial sumariada, debía separarse del conocimiento de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, ya que no era competente para resolverlo conforme el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 239-15-SEP-CC, dentro del Caso 0782-13-EP, del 22 de julio de 2015, al haberse dispuesto por la Corte Nacional de Justicia la detención del accionante (Vokshi Nezdet), con fines de extradición,

como lo supo manifestar en voto de mayoría la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; puesto que, desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”<sup>5</sup>.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus 24202-2022-00150.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE**

De fojas 186 a 198, consta copia certificada de la sentencia de 13 de mayo de 2022, dictada dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que en voto de mayoría, resolvió: “(...) QUINTO.- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ERROR INEXCUSABLE: en el escrito de apelación, el recurrente solicitó “expresamente se emita dictamen previo por la infracción disciplinaria de error inexcusable contra la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán” por sus actuaciones dentro de la presente causa. Al efecto, es preciso indicar que el Tribunal, mediante providencia del 4 de mayo de 2022, a las 11h46 le concedió a la referida funcionaria judicial un término de cinco días para que remita un informe de descargo sobre sus actuaciones dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 24202-2022-00150, todo ello a fin de garantizar las normas mínimas del derecho a la defensa que constituye un derecho transversal al debido proceso, establecido en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, en particular, los Artículos 12 y 13 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 contentiva del Reglamento expedido por la Corte Constitucional “Para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional”. Una vez fenecido el término concedido, según razón actuarial de fecha 12 de mayo del 2022 (fs. 81), consta en el proceso el informe de descargo presentado oportunamente por la AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLAN, Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto, Cantón y Provincia de Santa Elena, que entre los aspectos más relevantes destaca: “...esta denuncia presentada por el Doctor Iván Patricio

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*Saquicela Rodas, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, es una evidente injerencia a mi decisión jurisdiccional, dentro de la causa No. 24202-2022-00150, tanto más que, dentro de las funciones del Presidente de la Corte Nacional, no consta presentar denuncias en contra de otro juez por la decisión que haya tomado dentro de una causa, toda vez que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 199 señala cuales son las atribuciones y funciones que tiene el presidente de la Corte Nacional de Justicia (...)este hecho en sí constituye una violación al principio de independencia judicial, consagrado en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)el Consejo de la Judicatura, flagrantemente ha violentado el trámite propio que se debe seguir cuando se realiza una solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa (...) el contenido y supuesto fundamento de la denuncia presentada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, tiene relación a un habeas corpus de carácter general y con esto fundamenta la supuesta competencia...”. Para resolver este particular se consideran los siguientes parámetros de motivación conforme establece el Artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: El acto judicial que se imputa como error inexcusable consiste en haber asumido la competencia para sustanciar y resolver la causa de habeas corpus no. 24202-2022-00150, ignorando deliberadamente un precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, la sentencia no. 239-15-SEP-CC dentro del caso 0782-13-EP del 22 de julio de 2015 que indica que: “La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado” añadiendo además: “...Por tratarse de un proceso de extradición<sup>12</sup>, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente al momento de presentarse una acción constitucional de hábeas corpus, esta acción debería ser conocida por los jueces de instancia del lugar en donde se encuentre privado de su libertad el accionante, y en apelación a la Corte Provincial de Justicia, lo cual no parece lógico ni apropiado, pues deja de lado el principio de jerarquía de la administración pública, al someter a revisión de un juez de primera instancia la decisión tomada por una autoridad jerárquicamente superior como es el presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que rompe en estricto sentido con el elemento de la prevalencia del órgano superior sobre los inferiores...”. Esta regla jurisprudencial fue expedida conforme con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República y es, por tanto, de obligatoria aplicación para todos los jueces del país. El error es inexcusable por cuanto la propia servidora judicial, mediante sentencia de instancia (fj. 79) reconoce, siguiendo lo indicado también en el escrito de demanda, que la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET fue ordenada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso de extradición. Por lo expuesto, no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. Sumado a lo dicho, el error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia tanto ecuatoriana como holandesa, que han visto un proceso de extradición indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmitida en primera providencia y, en su caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentarla ante la autoridad judicial competente conforme establece el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) El error inexcusable, tiene otra manifestación o conducta por parte de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán quien a sabiendas de conocer cual fue la autoridad que dispuso la privación de la libertad, esto es, el presidente de la Corte Nacional de Justicia omitió de forma deliberada disponer su citación, privándole del ejercicio del derecho a la defensa, violando normas constitucionales expresas, no existiendo en este sentido ninguna injerencia como lo plantea la Jueza en su informe de descargo. Por los motivos expuestos, se emite declaración previa y motivada del error inexcusable de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán y se dispone las notificaciones de ley. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las*

*consideraciones expuestas, esta Sala Multicompetente de la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con criterio de mayoría correspondiente a la Dra. Rosario Franco Jaramillo, MSc. y AB. Kleber Franco Aguilar, MSc. resuelven: 1.- Aceptar el recurso de apelación deducido por el Dr. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. 2.- En consecuencia, se declara la NULIDAD de todo lo actuado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán por falta de competencia en razón de los grados y del territorio en la tramitación de la causa de HABEAS CORPUS no. 24202-2022-00150, así como por haber dejado en indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo dentro de la presente causa, esto es, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que fue la autoridad jurisdiccional que dispuso la privación de libertad del señor VOKSHI NEZDET. 3.- Se deja sin efecto todo lo actuado a partir de foja 13 del cuadernillo de instancia, especialmente, la sentencia expedida el 21/04/2022 a las 14h28, por consiguiente, cúmplase con la detención dispuesta por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de autoridad competente dentro del presente proceso de extradición, constante en auto de fecha 15 de marzo del 2022, las 11h10, para lo cual, como el señor VOKSHI NEZDET se encuentran gozando de su libertad se dispone su localización y captura, para lo cual la Actuaria dirija atento oficio en este sentido al señor Comandante de la Policía Nacional. (...) 5.- Se resuelve, de oficio, declarar que la jueza de la Unidad Judicial con sede en Manglaralto, Abg. Erika Haydee Moriel Santillán, incurrió en error inexcusable y, en consecuencia, se dispone NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia y copia íntegra del expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los Artículos 131 número 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como, devuélvase a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el expediente solicitud de declaración previa No. 24100-2022-0007G, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas al presente proceso (...)*". (Sic), (El subrayado no pertenece al texto original).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena; en la cual, determinaron de manera expresa que la servidora sumariada incurrió en error inexcusable, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.'*"<sup>6</sup>

Dentro del expediente de provincia consta la siguiente acción de personal de la servidora sumariada:

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

A foja 207, consta copia certificada de la Acción de Personal 7926-DNTH-2015-KP, de 19 de junio de 2015; por medio de la cual, se nombra a la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Observándose así que la sumariada tenía una gran experiencia en sus funciones como Jueza Multicompetente, esto es aproximadamente siete (7) años de experiencia en el cargo; por lo que, durante su carrera como servidora judicial tiene que conocer el trámite a efectuarse al momento de conocer acciones de hábeas corpus; en tal virtud, no cabe excusa alguna a su falta de aplicación de la normativa correspondiente al caso.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, al momento de resolver el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150, “(...) no se puede ofrecer motivo alguno para justificar la violación al derecho constitucional a la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Se debe insistir en que no se trata de una divergencia interpretativa o de criterios sobre el mérito del caso, puesto que las normas de competencia han sido predeterminadas, son públicas y se presumen conocidas por todos, máximo por los jueces de garantías jurisdiccionales. Sumado a lo dicho, el error inexcusable provoca daños efectivos y graves a la administración de justicia tanto ecuatoriana como holandesa, que han visto un proceso de extradición indebidamente frustrado por una acción de habeas corpus que debió haber sido inadmiteda en primera providencia y, en su caso, dejar salvo el derecho del accionante a presentarla ante la autoridad judicial competente conforme establece el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”. (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la actuación de la jueza sumariada es gravísima; por cuanto, no era competente para conocer y resolver la acción de hábeas corpus materia del presente sumario administrativo, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 239-15-SEP-CC, dentro del Caso 0782-13-EP, de 22 de julio de 2015, que indica que: “*La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado*” añadiendo además: “*...Por tratarse de un proceso de extradición, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente al momento de presentarse una acción constitucional de hábeas corpus, esta acción debería ser conocida por los jueces de instancia del lugar en donde se encuentre privado de su libertad el accionante, y en apelación a la Corte Provincial de Justicia, lo cual no parece lógico ni apropiado, pues deja de lado el principio de jerarquía de la administración pública, al someter a revisión de un juez de primera instancia la decisión tomada por una autoridad jerárquicamente superior como es el presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que rompe en estricto sentido con el elemento de la prevalencia del órgano superior sobre los inferiores (...)*”.

En este contexto, la servidora sumariada, en virtud de las funciones que desempeña hace más de siete (7) años dentro de la Función Judicial, tenía conocimiento de sus deberes jurídicos inherentes a su cargo; no obstante, optó por conocer y resolver una acción en la cual no era competente afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar se afectó a la administración de justicia; por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la*

*Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley." (El subrayado fuera de texto original). Evidenciándose que efectivamente actuó con error inexcusable dentro de la acción de Hábeas Corpus 24202-2022-00150.*

## **12. ANÁLISIS AUTÓNOMO Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADO RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA JUEZA SUMARIADA**

En su escrito de contestación al sumario disciplinario, la servidora sumariada, señaló:

Que sus actuaciones no corresponden a un error que pueda considerarse inexcusable, pues según lo indica, habría sido inducida al error por parte del abogado Pedro Pablo Buitrón, quien en su petición habría omitido informar que el beneficiario del hábeas corpus era una persona solicitada en extradición por procesos relacionados con narcotráfico.

Que no puede considerarse error inexcusable al ejercicio interpretativo que realiza un juez; pues, afirma que ella acreditó su competencia en razón de que se desconocía el lugar en el cual se encontraba privado de la libertad el señor Vokshi Nezdet, conforme así lo habría hecho conocer el abogado Pedro Pablo Buitrón; sin embargo, conforme se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la petición inicial como en la primera intervención que realiza el abogado patrocinador del señor Vokshi Nezdet, afirma que el mismo se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación Provisional (SIC) de libertad Masculino, Pichincha No. 1, El Inca de la Ciudad de Quito.

Que desde el 24 de abril de 2022, se la notificó con la medida cautelar preventiva de suspensión, en la que se la suspende por el plazo máximo de tres (3) meses, sin que se haya iniciado el expediente disciplinario dentro de esta causa, siendo notificada recién el 8 de junio de 2022 y que el 4 de mayo de 2022, recién fue notificada a través de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la finalidad de presentar su informe de descargo, mismo que presentó el 12 de mayo de 2022 y que de forma inmediata, el 13 de mayo de 2022, a las 10h08, se emitió la sentencia declarando la nulidad de todo lo actuado y de oficio resuelve declarar que incurrió en error inexcusable, sin motivación alguna, incluso negándole el recurso de apelación de las costas procesales.

Al respecto, que al momento de recibir la petición inicial, la señora jueza Érika Haydee Moriel Santillán, contaba con información clara y precisa, sobre el lugar en el cual se encontraba privado de la libertad el señor Vokshi Nezdet, y que dicha privación de libertad había sido dispuesta dentro de un proceso de extradición, al tenerse pleno conocimiento del lugar en el que se encontraba privado de libertad, tenía la obligación de verificar si se cumplen o no los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esto es: "...La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar

*de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...”;* y, por los antecedentes expuestos, resulta impropio que la competencia se fijara en el lugar del domicilio del accionante, toda vez que no se desconocía el lugar de privación de la libertad del señor Vokshi Nezdet.

Adicionalmente, la sumariada en la petición inicial también fue inteligenciada de que el referido ciudadano, se encontraba privado de su libertad por orden del presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de extradición, lo que conllevaba a que la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, revisara las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la competencia de los hábeas corpus, presentados dentro de este tipo de procesos, regla que justamente se encuentra desarrollada en la Sentencia 239-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional en el Caso 0782-13-EP, y determina que en estos casos, la competencia se radicará en una de las salas de la Corte Nacional de Justicia, en razón que los procesos de extradición son sustanciados por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; en este sentido, tal como lo ha señalado la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la interpretación de las normas para fijar la competencia no podía realizarse de manera antojadiza, inobservando deliberadamente la regla emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

En ese punto, conviene señalar que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en relación al error inexcusable, ha determinado que la interpretación realizada por la señora Jueza Érika Haydee Moriel Santillán, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, no responde al mejor ejercicio interpretativo que debe realizar un juzgador, sino que es una interpretación deliberada que se aleja de toda lógica y razón; por lo que, no se trata de una simple discrepancia de criterios argumentativos y de interpretación, pues las reglas para fijar la competencia son claras y precisas.

Por otro lado, en relación a la medida cautelar preventiva de suspensión dictada el 24 de abril de 2022, cabe señalar que dentro del presente proceso disciplinario, no se ha dispuesto medida preventiva alguna de suspensión de funciones de la sumariada para realizar el análisis solicitado.

En este sentido, han quedado desvirtuados sus argumentos presentados por la servidora sumariada.

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de julio de 2022, la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, registra la siguiente sanción:

Suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, misma que se encuentra contenida en la resolución expedida el 18 de marzo de 2021, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la causa 24202-2020-0114, seguida por terminación de contrato; de conformidad con la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 05 de mayo de 2022, emitida en el expediente MOTDG-0173-SNCD-2022-AHG (24001-2021-0037).

#### **14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN**

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la servidora judicial sumariada, al haber admitido la acción de hábeas corpus, sin ser competente para hacerlo y otorgar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, inobservando el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador; esto es, la Sentencia 239-15-SEP-CC, dentro del Caso 0782-13-EP, del 22 de julio de 2015, conllevó a que el ciudadano Vokshi Nezdet, recobre su libertad y que a la presente fecha se encuentre prófugo, produciendo un grave daño a la administración de justicia, tanto ecuatoriana como holandesa; por cuanto, debido a la actuación de la servidora sumariada, la extradición se vio frustrada conforme lo señalaron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución<sup>7</sup>.

#### **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado, expedido por la abogada Gisela Yanine Herdoiza Morán, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, el 13 de julio de 2022; por cuanto, la sumariada incurrió en error inexcusable, conforme lo manifestado en voto de mayoría por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

**15.2** Declarar a la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución expedida el 13 de mayo de 2022, dentro de la acción de hábeas corpus 24202-2022-00150.

**15.3** Imponer a la abogada Érika Haydee Moriel Santillán, la sanción de destitución.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Érika Haydee Moriel Santillán, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

---

<sup>7</sup> **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

**15.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 22 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (E)**